

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 285

Panamá, 30 de marzo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rainer Gilberto Vence Andreve, representación de **Celis Asunción Andreve Murillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 644 de 1 de noviembre de 2010, emitida por el administrador general, encargado, de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7, 8 y 9 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

La parte actora aduce que la entidad demandada ha infringido el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, el cual señala que los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Este Despacho advierte que el recurrente ha incurrido en un error al transcribir el texto de la norma invocada, debido a que la palabra "solo" contenida en el artículo 10 de la ley 22 de 1961, fue declarada inconstitucional mediante el fallo de 28 de septiembre de 1984 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Como puede advertirse de las constancias procesales, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención va dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 644 de 1 de noviembre de 2010, mediante la cual el administrador general, encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, resolvió destituir a Celis Asunción Andreve Murillo del cargo de verificador de agentes comerciales e industriales, dentro de la entidad demandada. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante en contra de esa resolución, éste presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual le fue negado por medio de la resolución administrativa A-068 de 19 de noviembre de 2010, que confirmó en todas sus partes el acto impugnado, agotando así la vía gubernativa, razón por la que el actor ha recurrido ante esa Sala a través de la reclamación que hoy analizamos. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Este Despacho observa que en el contenido de la demanda se plantea que la norma invocada, relativa a las causales por las cuales pueden ser destituidos los profesionales de las Ciencias Agrícolas, fue infringida por el administrador general, encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de manera directa, por omisión, ya que el actor considera que el funcionario demandado no le formuló cargos verbales, por escrito ni le permitió el derecho a la defensa, tal como se infiere del texto de la disposición infringida. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el apoderado del recurrente solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones demandadas y, por consiguiente, se ordene el reintegro de su representado al cargo que desempeñaba en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con el subsecuente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación de la Administración Pública hasta su restitución.

A juicio de esta Procuraduría, la resolución administrativa 644 de 1 de noviembre de 2010, por la cual se destituyó al accionante, fue dictada con estricto apego a la ley, debido a que su desvinculación del cargo que ocupaba en la entidad demandada se produjo de conformidad con la potestad discrecional que la ley 45 de 31 de octubre de 2007, en su artículo 96, le confiere al administrador general, al cual le están atribuidas, entre otras funciones, las de nombrar, trasladar, ascender y **remover** a los empleados y funcionarios de la Autoridad, así como de aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que no consta en autos que el demandante haya accedido a la función pública mediante un concurso de méritos, siguiendo las normas de reclutamiento y selección que se basan primordialmente, en la capacidad, aptitudes y competencia para ocupar un destino público.

En ese mismo orden de ideas, en el informe de conducta presentado por la entidad demandada se indica que al momento de su destitución el demandante no gozaba de estabilidad, por haber ingresado a laborar a la antigua Oficina de Regulación de Precios por la libre designación, por lo que no estaba amparado bajo ningún régimen de carrera. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, esta Procuraduría advierte que la remoción del demandante no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para adoptar

las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor, razón por la que su desvinculación de la Administración no estaba sujeta al agotamiento de un proceso disciplinario en su contra, sino a la facultad que la Ley otorga al administrador de esa Autoridad para tales fines.

Por otra parte, esta Procuraduría debe destacar el hecho que en reiteradas ocasiones esa Sala ha manifestado que la ley 22 de 1961 instaura un régimen aplicable a los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicio en las instituciones del Estado; sin embargo, la misma no confiere estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que ese tema se encuentra regulado en la ley 9 de 20 de junio de 1994, misma que exige el concurso de méritos como requisito para gozar de esa prerrogativa, situación que no se observa en el proceso bajo análisis. (Cfr. sentencia de 21 de mayo de 2007 de la Sala Contencioso Administrativa).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 644 de 1 de noviembre de 2010, proferida por el administrador general, encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia debidamente autenticada del

expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Objetamos las pruebas identificadas en la demanda con los números 3 y 4, ya que las mismas fueron aportadas al proceso en fotocopia simple; por tanto, no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 52-11